



San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: CLAUDIA HELENA VILLAMARIN TRIVIÑO
claudia.villamarin4983@correo.policia.gov.co
DEMANDADO: JOSE DAVID CARDENAS GOMEZ
jose.cardenas2983@correo.policia.gov.co
RADICADO: 54 001 31 60 004 2021 00 037 00 (17.082).

Revisada la presente demanda de aumento de la cuota de alimentos adelantada por CLAUDIA HELENA VILLAMARIN TRIVIÑO contra JOSE DAVID CARDENAS GOMEZ, se observa que adolece de los siguientes requisitos que debe ser subsanado por la parte demandante.

- 1.- Debe allegar la conciliación extraprocesal con el demandado, de conformidad con lo señalado en los Art. 35, 40 y 36, de la Ley 640 de 2001. Conforme lo dispuesto en el Art. 90-7 del C.G.P., la falta de este requisito da lugar a su inadmisión, pues la aportada de fecha 27 de noviembre de 2020, en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional sede Cúcuta, fue para pactar la cuota alimentaria y no para aumento que es lo que se pretende en esta demanda.
- 2.- El poder debe estar firmado por la poderdante, el que presentó carece de la firma, lo que se obvió con el Decreto 806 de 2020 es la presentación personal. Indicar expresamente las facultades conferidas e igualmente allegar la constancia que el correo electrónico del abogado corresponde al registrado en la plataforma de la URNA.
3. Debe indicar el lugar de domicilio de las partes, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera (numeral 2 del art 82 del C.G.P.)
- 4.- Deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas al mismo.
- 5.- Indicar el correo electrónico de la demandante, el que señala en la demanda corresponde al del abogado.
- 6.- Allegar relación de gastos del menor en el que demuestre que varió la situación del alimentante o del alimentario.
- 7.- Al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda al demandado a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).
- 8.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE;

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ